

20220230001566

Manizales, 25 de febrero del 2022

Doctora:
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez
Juzgado Civil – Laboral del Circuito
Riosucio - Caldas

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto del 23 febrero del 2022 expedido por su despacho

Deudor: LUIS HERNANDO BARCO BARCO – C.C. No. 15.926.790

Expediente: 2021-00074-00

Acreeedor: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –
NIT 890800128-6

Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante

JULIO HENRY SERRATO BRAUSIN mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.490 de la Dorada Caldas, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 168091 del C.S.J. actuando en nombre y Representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC” S.A. E.S.P, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial allegado al proceso, en el cual se me reconoció personería jurídica mediante auto del 19 de julio del 2021, estando dentro de los términos señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO EMANADO DE SU DESPACHO EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL 2022, por los siguientes

HECHOS

1. El señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO – C.C. No. 15.926.790** fue admitido en PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

2. Al Proceso de Reorganización deberán ir los saldos adeudados a la CENTRAL HIDROELECTICAS DE CALDAS S.A. E.S.P. aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la admisión del deudor al PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, Chec congeló las obligaciones del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO** contraídas con anterioridad al 03 de mayo del 2021 que corresponden a los saldos adeudados por las cuentas 190248528 por valor de \$13.468.503 y de la cuenta 190249305 el valor de \$1.041.951 para un total de **\$14.510.454.** valor que debería llevarse al acuerdo de reorganización.
4. Que las obligaciones contraídas con posterioridad a la admisión al Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, debería ser canceladas con la preferencia propia de los gastos de administración tal como lo señala el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

“ARTÍCULO 73 de la ley 1116 de 2006,

“Artículo 73. Servicios públicos. Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada, estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aun existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro.”

5. Que ante el incumplimiento en el pago del servicio de energía por parte del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, La Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, presentó queja ante el despacho mediante oficio radicado el 16 de julio del 2021, en el cual se le informó al despacho lo siguiente:

“Después del auto de admisión al Proceso de Reorganización emitido por su despacho, el deudor LUIS FERNANDO BARCO BARCO ha continuado con el incumplimiento con el pago de los servicios de energía prestados por Chec a los inmuebles antes descritos, por lo que incurre en causal de suspensión del servicio y de terminación del proceso de Reorganización conforme a lo descrito en el artículo 46 y 73 de la ley 1116 de 2006.

I. PRETENSIONES

De manera muy respetuosa le solicitamos a usted su señoría que:

- 1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. dentro del presente proceso.*
 - 2. Se conmine al señor LUIS FERNANDO BARCO BARCO, para que cancele de manera puntual y dentro de los plazos señalados en las facturas entregadas por Chec con posterioridad a la admisión al proceso de Reorganización, so pena de incurrir en causal de terminación del proceso de reorganización tal como lo señala el artículo 46 de la ley 1116 de 2006, además de la suspensión del servicio de energía de las cuentas 190248528 correspondiente al inmueble ubicado en CLL 34A 9 35 de Supía – Caldas y la Cuenta 190249305 correspondiente al inmueble ubicado en la CLL 34A 9 33 de Supía – Caldas.”*
6. Que ante la falta de pronunciamiento del Juzgado chec volvió a presentar queja al Juzgado mediante oficio 20220230000148 del 11 de enero del 2022, en el cual se expuso que:

“JULIO HENRY SERRATO BRAUSIN mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.172.490 de la Dorada Caldas, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 168091 del C.S.J. actuando en nombre y Representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC” S.A. E.S.P, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial allegado al proceso, me permito informarle que el deudor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO – C.C. No. 15.926.790 EN Reorganización de Persona Natural Comerciante** debe a mi representada por concepto de servicio de energía prestado con posterioridad al inicio del proceso de Reorganización la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS**

CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.392.945) por el servicio de energía prestado al inmueble ubicado en la Calle 34 A No. 9-35 del municipio de Supía – Caldas, correspondiente a la cuenta 190248528. Es de recordar que de esta misma cuenta la Empresa le congelo una deuda por valor de \$13.468.503, correspondiente a la deuda acumulada hasta el 03 de mayo del 2021, para ser llevada al acuerdo de reorganización. A partir de esta fecha, el deudor tiene la obligación de seguir cancelando puntualmente las facturas del servicio de energía suministrado, con la preferencia propia de los gastos de administración.

El servicio adeudado a la fecha corresponde a las facturas expedidas entre el 18/06/2021 al 23/12/2021

*La obligación en mora y previamente puestas en conocimiento del deudor, se originaron con posterioridad al inicio del Proceso de Reorganización de **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**. las cuales deben ser canceladas con la preferencia de los gastos de administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73 en la Ley 1116 de 2006,*

*Teniendo en cuenta la mora en el pago de la obligación antes mencionada, a pesar de todas las gestiones de cobro persuasivas realizadas por Chec a **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, a lo cual hace caso omiso, e impide con amenazas a los empleados de Chec cuando le van a suspender el servicio de energía por falta de pago, por lo que, amparados en el artículo 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006 , solicitamos a usted señora Juez, se abstenga de aprobar el acuerdo por propuesto por el Promotor del Proceso de Reorganización, hasta tanto el deudor se ponga al día en el pago del servicio público domiciliario de energía y a futuro se sigan cancelando con la preferencia propia de los gastos de administración, El no pago de los servicios de energía prestados al deudor, afecta la redistribución de los ingresos para los estratos más bajo, ya que al no pagar la factura, no cancela el cargo por contribución del 20% como lo ordena la ley valor que se redistribuye entre los estratos de menores ingresos, afectando el principio de solidaridad y redistribución de ingresos que rigen las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, en su defecto se apliquen los efectos establecidos en el artículo 45 de la ley 1116 de 2006.”*

7. Que a pesar de las quejas presentadas por Chec ante el Juez del Proceso, por el incumplimiento en los pagos de los gastos de Administración por parte del deudor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, en la audiencia celebrada el

27 de enero del 2022, La juez de manera complaciente procedió a sumar la deuda por Gastos de Administración al pasivo que se había presentado antes de la admisión al proceso de Reorganización. Hecho que es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 inciso segundo de la ley 1116 de 2006, ya que debió exigirle al deudor el pago de la deuda de \$6.392.945 y no sumarlo a la deuda que ya estaba acordada para llevarse al acuerdo de reorganización-

8. A pesar de lo anterior, el señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, continua sin cancelar los servicios de energía facturados al inmueble ubicado en la Calle 34 A No. 9-35 del municipio de Supía – Caldas, correspondiente a la cuenta 190248528, causados con posterioridad a la audiencia de resolución de objeciones y que para seguir evadiendo el pago del servicio de energía el cual debe realizar con la preferencia propia de los gastos de administración como lo señala la ley 1116 de 2006 en el inciso segundo del artículo 73, solicitó al despacho que se le autorice el cambio de comercializador y que sea el nuevo comercializador quien asuma el pago de los servicios adeudados, y de manera complaciente el Juzgado acepta, desconociendo los requisitos que debe seguir un usuario del servicio de energía para realizar éste trámite.
9. El artículo 54 de la Resolución CREG 156 de 2011 señala ***“Requisitos para el cambio de comercializador. Para el cambio de comercializador, el nuevo comercializador verificará que el Usuario que le ha solicitado el servicio cumpla los siguientes requisitos:***
 1. *Haber cumplido los tiempos de permanencia mínima con el comercializador que le presta el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997 y la Resolución 131 de 1998, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.*
 2. **Estar a paz y salvo con el comercializador que le presta el servicio.** *(negrilla y subrayado fuera de texto)*
 3. *Haber garantizado el pago de que trata el artículo 58 de este Reglamento”.*

“Artículo 58. Mecanismos para asegurar el pago. Para asegurar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo de que trata el artículo 56 de este Reglamento y el momento del cambio de comercializador, se podrá utilizar alguno de los siguientes mecanismos:

1. *El Usuario deberá realizar el pago de los consumos facturados y garantizar, con un título valor, el pago de los consumos realizados y no facturados.*
2. *El Usuario deberá realizar el pago de los consumos facturados y el prepago de los consumos realizados y no facturados. El consumo no facturado se estimará con base en el promedio de consumo del Usuario durante los últimos seis meses.*

Si queda un saldo a favor del Usuario, éste podrá autorizar al nuevo comercializador para que lo reclame al comercializador que le prestaba el servicio y lo abone al pago de la siguiente factura.

3. *Previo acuerdo entre el Usuario y el nuevo comercializador, éste asumirá el pago de los consumos facturados y el de los consumos realizados y no facturados. El nuevo comercializador deberá cobrar al Usuario el valor de los pagos que haya realizado por los conceptos antes mencionados.*

Parágrafo. *La lectura del medidor en la fecha de registro de la Frontera Comercial, y por tanto del momento en que se hace efectivo el cambio de comercializador, deberá ser informada al nuevo comercializador por parte del comercializador que le prestaba el servicio al Usuario, para efectos de determinar los consumos realizados y no facturados”.*

En ese sentido, al revisar nuestra base de datos se observa que el deudor LUIS HENRNANDO BARCO BARCO, no ha cumplido con el pago de los servicios públicos domiciliarios con posterioridad a la admisión al proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante y facturados mediante las cuentas cuenta Chec No 190248528 y 190249305

Que para el caso que nos ocupa, el señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO no ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos 54 y 58 Resolución **CREG 156 de 2011** para realizar el cambio de comercializador.

En revisión realizada el día 24 de febrero del 2022 se observó que el Señor LUIS HENRNANDO BARCO BARCO, tiene dos locales más con medidores internos, con los cuales y según versiones de los inquilinos, les cobra el servicio de energía y se los cancelan cumplidamente, pero el señor Barco Barco se queda con el dinero y no le paga el servicio de energía a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.

II Pretensiones

1. Se revoque el auto del 23 de febrero del 2022, mediante el cual se autoriza al señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO para realizar el cambio de comercializador y pasarse a la empresa NEU ENERGY, sin haber cumplido los requisitos señalados en los artículos 54 y 58 de la **Resolución CREG 156 de 2011**.
2. Se ordene al señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO el pago inmediato de los servicios de energía adeudados a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS DE LAS CUETNAAS 190248528 con vencimiento el 23 de febrero del 2022 por valor de \$1.233.626 y de la cuenta 190249305 por valor de \$260.538 generadas con posterioridad a la audiencia de resolución de objeciones del proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
3. Que ante los incumplimientos reportados por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., se de aplicación a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 en el artículo 45 y 46 y se aplique los efectos señalados en los artículos 47 y 48 de la mencionada norma, hasta tanto el deudor se ponga al día en el pago del servicio público domiciliario de energía y a futuro se sigan cancelando con la preferencia propia de los gastos de administración, en su defecto se apliquen los efectos establecidos

I. Dirección de Notificaciones

- Recibo citaciones y notificaciones en la Autopista del Café Km 1 – Estación Uribe, Vía Chinchiná.
- Correo Electrónico julio.serrato@chec.com.co
- Teléfonos 3206777674 - 8899000 ext. 1817

Cordialmente,



JULIO HENRY SERRATO BRAUSIN
Apoderado
Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.
C.C. #10.172.490
T.P. 168091 del C.S de la J.

jserrato